

Expediente No. 23331-2018-00429
INTERPONE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

C&F INTERNATIONAL GMBH, una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Huttropstrase 60, D-45138 Essen, Alemania, representada por Guenter Kadow y Day Sherfise, con correo electrónico declarado: notificaciones@bermeolaw.com; debidamente representada legalmente por su procurador judicial, **Ab. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE**, de nacionalidad ecuatoriana, casado, mayor de edad (de 37 años), de profesión abogado (Foro: 17-2009-953), con cédula de ciudadanía No. 1711879799, domiciliado en la Av. 12 de Octubre N24-528 y Luis Cordero, sector La Floresta, parroquia La Floresta, de la ciudad de Quito, D.M., cantón Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador (referencia: junto al hotel Swissotel); teléfonos: (02) 255 6027/8, con dirección de correo electrónico: pbermeo@bermeolaw.com; ante Usted comparezco e interpongo y fundamento la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 05 de octubre de 2018 el Juez Edgardo Lara Averos resolvió: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se admite la demanda y se dispone que la compañía demandada Industria de Caucho y Acero Viteri “INCAVIT S.A”, por intermedio de su Representante Legal Sr. Christian Alfredo Viteri Choez, cancele a la compañía actora C&F Internacional GMBH, representada por sus personeros cuantas veces identificados en esta causa, el capital importe de las facturas antecedente de la demanda, esto es \$581.208,67, en razón de que se acepta los abonos parciales admitidos por la persona jurídica actora por \$43.000,00, el interés legal y de mora, conforme dispone el Art. 360 del COGEP, por cuanto así solicitó la compañía actora. Valores que serán liquidados pericialmente en la fase de ejecución del fallo. Con costas, de conformidad con lo previsto en los Art. 284, 285 y 286 del COGEP, en armonía con el Art. 12 del COFJ, por mala fe y el ejercicio abusivo del derecho y falta de deslealtad procesal se sanciona a la parte demandada con cinco remuneraciones básicas del trabajador debiendo depositar la cantidad indicada en el término de 15 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta No. 3001109047, sub-línea 130199, BanEcuador, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas”** (Resaltados me pertenecen).
- 1.2. El 02 de mayo de 2019 los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando

Calderón Calderón ilegal e inconstitucionalmente resolvieron: “Por las consideraciones expuestas y análisis efectuado, este Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con criterio de mayoría **acepta, el recurso de apelación con efecto diferido interpuesto por la parte demandada**, se acoge la excepción previa constante en el numeral 1 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, falta de competencia del juez de origen, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda, a su costa. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen” (Resaltados me pertenecen).

- 1.3. El mismo 02 de mayo de 2019 el juez Iván León Rodríguez Msc., Juez Ponente en remplazo del Dr. Juan Carlos Mariño Bustamante, en su voto salvado se pronunció “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de la Sala por voto de minoría dispone lo siguiente: **1.- Niega el recurso de apelación interpuesto. 2.- confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.** 3.- Sin costas, porque no se observa mala fe de las partes en la presente litigación. 4.- Devuélvase el proceso al Juez de primer nivel, para los fines de Ley” (Resaltados me pertenecen).
- 1.4. El 21 de mayo de 2019 se presentó recurso de casación en contra de la resolución de 02 de mayo de 2019, mismo que fue inadmitido el 27 de mayo de 2019 por la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsachilas, bajo los siguientes fundamentos: “(...) se niega el recurso de casación por improcedente, ya que el auto de mayoría en el que declara la nulidad no pone fin al proceso. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de Origen, para su ejecución (...)” (Resaltados me pertenecen).
- 1.5. El 30 de mayo de 2019 se presentó recurso de hecho en contra de la resolución de 27 de mayo de 2019, mismo que fue negado el 10 de junio de 2019 por la Sala Multicompetente De la Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsachilas.
- 1.6. El 30 de julio de 2021 la Sala Especializada De Lo Civil Y Mercantil De La Corte Nacional De Justicia resolvió: “(...) Como se ve, las partes deciden someterse a la jurisdicción de Alemania, no obstante, **la compañía demandada tiene su domicilio en el Ecuador, al cual no ha renunciado de forma expresa y, en razón de la competencia concurrente; quedaba a elección de los accionantes, elegir el lugar para demandar.** Si bien, la declaratoria de nulidad no es objeto de la apelación en costas, los motivos por los que fue dictada, permiten establecer el grado de responsabilidad del apelante. 3.7.- La nulidad procesal es el recurso por el cual se corrige los errores procesales transcendentales que tornan al proceso ineficaz y lo invalidan, premisa que de acuerdo a la motivación del voto de mayoría de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se cumple en el “ut supra”; pero, con respecto a la condena en costas al Jueza recurrente, no se observa que sea responsable por la nulidad declarada, pues **buscó asegurar su competencia para conocer el proceso, en base del acuerdo que consideraba dio origen a los hechos controvertidos y conforme a las normas que rigen la competencia concurrente.** Además, en todo momento su actuación tendió a garantizar los derechos de acción y contradicción de los miembros de la relación jurídica procesal. 4.- DECISIÓN: 4.1.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto, y en

consecuencia, revoca la condena en costas impuesta a la doctor Edgardo Lara Averos, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, dentro del auto dictado el 2 de mayo del 2019, en la causa número 23331-2018-00429 (...)”

II. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Ab. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE de nacionalidad ecuatoriana, casado, mayor de edad, de profesión abogado, con cédula de ciudadanía No. 1711879799, domiciliado en la ciudad de Quito D.M., comparezco como accionante en mi calidad de procurador judicial de la compañía **C&F INTERNATIONAL GMBH**, una sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Huttropstrase 60, D-45138 Essen, Alemania, representada por Guenter Kadow y Day Sherfise.

III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO Y SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La presente Acción Extraordinaria de Protección se interpone en contra de:

- La resolución de admisión de recurso de apelación de 28 de noviembre de 2018 dictado por el juez Edgardo Lara Averos, juez de Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,
- La resolución de 02 de mayo de 2019 dictada por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsáchilas, mediante el cual, ilegítimamente se acepta el recurso de apelación con efecto diferido propuesto por la parte demanda INDUSTRIA DE CAUCHO Y ACERO VITERI INCAVIT S.A. en el proceso No. 23331-2018-00429.
- La resolución de inadmisión del recurso de casación de 27 de mayo de 2019 dictado por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas.
- La resolución de inadmisión del recurso de hecho de 10 de junio de 2019 dictado por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas.

La razón de ejecutoría fue sentada el 12 de julio de 2019, por tanto, cumple con el requisito constitucional establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

4.1. Sobre la Oportunidad de la Presentación de la AEP:

Las garantías constitucionales tienen por finalidad garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución, y en su artículo 94 claramente determina que:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (Resaltados me pertenecen).

En el desarrollo del proceso No. 23331-2018-00429 se suscitaron múltiples violaciones a los derechos de C&F INTERNATIONAL GMBH, por parte del muy cuestionable actuar de los jueces Dr. Jorge Efraín Montero Berru y Dr. Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsáchilas, no solo al inaplicar y desconocer lo previsto por norma expresa en el proceso, sino también al impedir ejercicio del derecho a recurrir su sentencia de manera deliberada e ilegítima, arrogándose atribuciones que no le correspondían conforme a derecho, dejando en indefensión a C&F INTERNATIONAL GMBH.

Si bien desde la fecha de ejecutoria de las sentencias y autos definitivos en contra de los que se propone la presente acción han transcurrido más de veinte días, yendo más allá del término máximo para la interposición de la acción o desde que estuvieron en nuestro conocimiento, el pronunciamiento de la Corte Nacional en su resolución del recurso de apelación presentado por el juez Edgardo Lara Averos de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, deja claro que la resolución del recurso de apelación es contraria a derecho y que al ser el juez competente para resolver la cuestión de fondo la sentencia de primera instancia es plenamente válida y que con ello, esto habría podido ser determinado si se hubiera admitido el recurso de casación o el recurso de hecho que se presentaron en su legal y debido tiempo, y que fueron ilegítima e ilegalmente negados en repetidas ocasiones.

Es por ello que, con este nuevo hecho suscitado dentro del proceso, interponemos esta Acción Extraordinaria de Protección con fundamento en los siguientes principios, garantías y derechos que fundamentan la oportunidad de su interposición.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, en su numeral 2, literal c, dispone:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: (...)

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción” (Resaltados me pertenecen).

El artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) introduce el principio procesal de formalidad condicionada en el cual se sustenta la justicia constitucional:

“ 7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”

Sobre este este principio la Corte Constitucional, Sentencia No. 1693-17-EP/20, se ha pronunciado y ha recalcado que:

“(…) la formalidad condicionada, propende a que la jueza o juez exija el cumplimiento únicamente de aquellas formalidades necesarias para preservar la naturaleza de la garantía jurisdiccional que está conociendo, y así, cumplir con su finalidad que es la protección de los derechos” (Resaltados me pertenecen).

Es decir que, en este caso, frente a la existencia de una nueva resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia, y que hace parte del proceso, dejando en evidencia la violación a los derechos constitucionalmente reconocidos de C&F INTERNATIONAL GMBH por parte del tribunal que conoció el recurso de apelación y que actuó de forma contraria a derecho, la Acción Extraordinaria de Protección debería ser admitida por su Autoridad con la finalidad de preservar la naturaleza de la garantía y competencia de la Corte, en las palabras de la misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 068-10-SEP-CC de 9 de diciembre de 2010 es:

“(…) Corresponde a esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República” (Resaltados me pertenecen)

Tanto en la resolución de segunda instancia como en el desarrollo del proceso se suscitaron múltiples violaciones derecho y sobre las cuales, actualmente, existe una referencia expresa de su cometimiento, por lo cual, permitir que una sentencia que vulnera derechos tenga efecto de cosa juzgada por el incumplimiento de un término que representaría el sacrificio de la justicia constitucional por una formalidad, dejando nuevamente en la indefensión a C&F INTERNATIONAL GMBH, por algo que incluso la Corte Nacional ha reconocido, dentro de este proceso, que no es un actuar correcto por parte de la Corte de Apelaciones

de Santo Domingo de Los Tsáchilas.

En la sentencia de la Corte Constitucional No. 001-11-SCN-CC de 11 de enero de 2011, se concluyó que “(...) **de ninguna manera ese término podría ser considerado como plazo ni como una disposición contraria a la Constitución**”, por lo que de considerarse que su imposición está por sobre los derechos vulnerados a una persona, este sería contrario a la Constitución en cuanto a que la norma constitucional deja claro que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es procedente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, sin especificar un tiempo para su interposición.

4.2. DERECHOS VIOLADOS POR EL PROCESO Y RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO 23331-2018-00429.

4.2.1. Derecho a Recurrir

Si bien no responde al orden cronológico en el que se suscitaron las violaciones de derechos, es necesario iniciar recalando la ilegitimidad de la resolución de 27 de mayo de 2019 en el cual se niega el recurso de casación y la resolución 10 de junio de 2019 en el cual se niega el recurso de hecho, por cuanto los jueces Dr. Jorge Efraín Montero Berru y Dr. Patricio Armando Calderón Calderón actuaron por fuera de su competencia y vulneraron nuestro derecho a recurrir la sentencia de 02 de mayo de 2019, a través del cual la Corte Nacional habría podido determinar la falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales en esta sentencia.

El derecho a recurrir es un derecho-garantía constitucional previsto en el artículo el artículo 76 de la Constitución en su numeral 7, literal m:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**”.*

Dentro de las normas ecuatorianas están previstos distintos recursos a través de los cuales se puede ejercer este derecho, pero para su pleno ejercicio estos deben ser remitidos a las autoridades competentes para que puedan analizar su procedencia. Sobre los recursos interpuestos, existen normas expresas sobre su procedimiento. En el caso del recurso de Casación el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 269 ordena:

“Art. 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia”.

Mientras que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizó un análisis sobre la admisibilidad del recurso en los siguientes términos:

“(…) Uno de los requisitos que se debe cumplir de manera taxativa es lo establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “...Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por Provinciales de Justicia y por lo Tribunales Contencioso Tributario y Contenciosos Administrativo...”, el referido artículo restringe **el ámbito de procedencia del recurso de casación puesto que solamente recae contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, a esto debe entender el peticionario que la Casación trata de un recurso especial y de excepción que exige el cumplimiento de requisitos formales que son esenciales para su procedencia. Por lo expuesto, se niega el recurso de casación por improcedente, ya que el auto de mayoría en el que declara la nulidad no pone fin al proceso**” (Resaltados me pertenecen).

En este análisis en ningún momento se hace referencia a la temporalidad, ya que el recurso fue debidamente presentado de acuerdo al artículo 266 del COGEP, a pesar de que así lo hizo constar en el sistema E-SATJE, más bien de manera infundada e ilegítima inadmite el recurso por tanto considera que su resolución no pone fin al proceso, una atribución que incluso si fuese el caso, no le correspondía y que aun así se arrogó.

Es por ello que se interpuso recurso de hecho el 30 de mayo de 2019, para que los juzgadores actúen de conformidad a los artículos 280 y 281 del COGEP:

“Art. 280.- Forma de interposición. Dentro del término de tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, **el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó**”.

“Art. 281.- Concesión. **Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido**”.

Nuevamente, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas únicamente debían remitir el recurso a la Corte Nacional para su examinación, pero arbitrariamente decidieron pronunciarse nuevamente en la resolución de 10 de junio de 2019:

“(…) **TERCERO: Este Tribunal Ad Quem, mediante auto resolutorio de mayoría de fecha 02 de mayo de 2019, las 16h54; dice: “... con criterio de mayoría acepta, el recurso de apelación con efecto diferido interpuesto por la parte demandada, se acoge la excepción previa constante en el numeral 1 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, falta de competencia**

*del juez de origen, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda, a su costa. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen ...”; es decir, la resolución no ha puesto fin al proceso; no procede aceptar el recurso de casación; y, tampoco el recurso de hecho, tal como lo determina el Art.-279 Código Orgánico General de Procesos, “Improcedencia.- “... **El recurso de hecho no procede: 1.- Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación ...”**; **al no ser procedente la interposición del recurso de casación, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se entiende como indebidamente interpuesto; por tanto, no puede ser aceptado el recurso de hecho.** El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en la ley.- CUARTO: Por todo lo expuesto y las consideraciones anotadas, este Tribunal Niega por improcedente el recurso de Hecho interpuesto por AB. PABLO ESTEBAN BERMEO ANDRADE, PROCURACIÓN JUDICIAL y REPRESENTANTE LEGAL de C & F INTERNACIONAL GMBH”.*

No solo que los jueces impiden que la Corte Nacional conozca el recurso, hacen una interpretación errada de la ley y pretenden aplicarla indebidamente haciendo mención a que pueden negar el recurso de casación en razón del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y citan el primer numeral del artículo 279 del COGEP como “sustento” de la negativa, obviando que la norma es absolutamente clara en cuanto ordena que el recurso de hecho no procede cuando la ley NIEGUE EXPRESAMENTE este recurso, y no existe ninguna norma que prohíba la interposición de este recurso o el recurso de casación en un proceso ORDINARIO de COBRO DE DINERO.

Con esto, resulta evidente que los jueces Dr. Jorge Efraín Montero Berru y Dr. Patricio Armando Calderón Calderón deliberadamente y de manera muy cuestionable impidieron la prosecución de los recursos interpuestos en contra de su ilegal e ilegítima decisión, sin ningún fundamento legal, excediendo el marco de sus competencias, y vulnerando el derecho de C&F INTERNATIONAL GMBH de recurrir la sentencia que ilegalmente resolvieron en su contra; violando el sistema de pesos y contrapesos, convirtiéndose éstos en jueces y parte de su propia ilegítima Sentencia.

Sobre esta vulneración, y que considerando el análisis que se realizó en su resolución del recurso de apelación interpuesto por el juez Edgardo Lara Averos de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en razón de que este juez, por la competencia concurrente, si era competente para conocer y resolver la controversia entre C&F INTERNATIONAL GMBH y la compañía ecuatoriana INCAVIT SA., queda claro que si hubieran procedido de acuerdo a lo previsto en las normas relativas al conocimiento de recursos en el COGEP, la Corte Nacional habría realizado el mismo análisis que hizo al momento de resolver sobre la competencia y la sentencia de segunda instancia habría sido casada por haber realizado una interpretación errónea de las normas procesales.

4.2.2. Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva:

En cuanto a la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, destacamos que se presentaron las siguientes irregularidades en el proceso en segunda instancia:

- Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas incurrió en una falta de aplicación de la normal procesal, en violación de los artículos 25, 129.2 y 167 del COFJ, cuando sin razón, fundamento o motivación alguna, dejó de aplicar los artículos 09 y 10 del COGEP respecto a la competencia territorial general y concurrente, respectivamente, del juzgador del domicilio del demandado, para conocer demandas entabladas en contra de éste (la empresa ecuatoriana demandada INCAVIT tiene su domicilio en Santo Domingo de Los Tsáchilas):

“Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. (...)”¹ (Subrayados me pertenecen).

“Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador (...)” (Subrayados me pertenecen).

Sin perjuicio de que en la audiencia de apelación se alegó expresamente la necesidad de aplicación de estos artículos del COGEP, junto con la definición de estas dos palabras: “además” y “también”; junto con la definición, por obvia que sea, de “competencia concurrente”, el Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, dejó de aplicar dicho artículo por considerar erróneamente que las partes procesales, dentro del acuerdo de pagos firmado entre éstas, modificaron su decisión de litigar en Ecuador, y aceptaron litigar en Alemania. Aunque lo creíamos absurdo e innecesario, en dicha audiencia se dio lectura y alegó que el Tribunal debía tomar en cuenta las siguientes definiciones que dan significado a la competencia concurrente del Art. 10 del COGEP:

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²:

Además: para introducir información que se añade a la ya presentada.

También: *para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada.*

Diccionario Jurídico:

Competencia Concurrente: 1. La Competencia Concurrente establece condicionantes adicionales a la identificación de la competencia por el domicilio del demandado.³

¹ José Alfonso Troya Cevallos, Elementos de Derecho Procesal Civil, 275., señala “La respuesta se funda en que el juez es la autoridad al que el demandado está sometido, tácitamente, y lo está porque allí, en donde se encuentra domiciliado, se encuentra a la vez garantizado por la ley y la sociedad, en su vida, en sus derechos de todo género, familiares y patrimoniales, y en su actividad general. Y parece justo que allí también tenga el deber de atender al órgano jurisdiccional que manda citarle a juicio.”

² <http://www.rae.es/>

³ Ab. Jimmy Salazar Gaspar, presidente del Colegio de Abogados del Guayas - 19 de julio de 2017- publicada originalmente por Diario EL TELÉGRAFO bajo la siguiente dirección: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/408/1/de-la-competencia-segun-el-cogep>

Dicha evidente falta de aplicación de este artículo en la decisión de segunda instancia respecto a la aceptación del recurso de apelación otorgado con efecto diferido contra la decisión que rechazó la excepción previa de incompetencia, vició el proceso, y dicha falta de aplicación influyó, por la gravedad de la transgresión (en tanto resulta se encuentra en la motivación y razón de ser de su sentencia), en la decisión de la causa.

A mayor ahondamiento, debía haberse considerado lo ordenado por el Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- *La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.*

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”.

“Art. 167.- REGLAS GENERALES PARA EL FUERO FUNCIONAL COMUN Y EXCEPCIONES.- *Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.*

Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario.

Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas.

Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.”

En la insólita y cuestionable sentencia del Tribunal de la Corte Provincial de Santo Domingo se lee; en el voto de la mayoría, que además, en el evento no consentido de que tuviese mérito alguno, viola lo ordenado expresamente por el Art. 129.9 del COFJ:

“Mayoría *“(…) Por las consideraciones expuestas y análisis efectuado, este Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, con criterio de mayoría acepta, el recurso de apelación con efecto diferido interpuesto por la parte demandada, se acoge la excepción previa constante en el numeral 1 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, falta de*

competencia del juez de origen, por lo que se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de calificación de la demanda, a su costa. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen (...) (Resaltados me pertenecen).

En tanto, en el voto salvado del Dr. Iván Xavier León Rodríguez, se lee:

*“(...) 5.3.- Al caso no existe controversia respecto a la existencia de la obligación crediticia, el mismo demandado no niega tal deuda, solo exige se lo juzgue en Hamburgo Alemania, por ende, este Tribunal no tiene elementos para reformar o revocar lo resuelto en el primer nivel y cabe su ratificación. (...) Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de la Sala por voto de minoría dispone lo siguiente: 1.- Niega el recurso de apelación interpuesto. 2.- confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. (...)”* (Resaltados me pertenecen).

Por tanto, queda claro que los juzgadores dejaron de aplicar la norma procesal citada al haber aceptado (además de quien sabe qué), la excepción de competencia planteada y el recurso de apelación presentado por INCAVIT S.A., en clara violación de los Arts. 09 y 10 del COGEP, y 167 del COFJ, normas previas y claras que debieron ser aplicadas por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y que con su inaplicación violaron el derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, de acuerdo a los artículo 57 y 82 de la Constitución:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Resaltados me pertenecen).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Resaltados me pertenecen).

Finalmente sobre este punto, de la sentencia de primera instancia se puede apreciar que dentro de las consideraciones por las cuales el Juez de primera instancia negó el pedido de aclaración y ampliación de su sentencia escrita, como fuere ilegítimamente pretendido por INCAVIT, está el hecho de que la solicitante (demandada) no los presentó oralmente en la audiencia de juicio, en tanto en dicha audiencia sí solicitó, y se le concedió, el recurso horizontal de apelación, de conformidad con el Art. 256 del COGEP.

“(...) DECISIÓN ADOPTADA 3.1.- Observando las reglas del debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución del Estado ecuatoriano, el día 30 de agosto de 2018, a las 10h00, se celebró la audiencia de juicio, previo a concluir, en forma oral se hizo conocer la decisión del Juzgador, por no estar de acuerdo con la decisión oral en ese instante el Procurador Judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, conforme lo dispone la parte final del inciso primero del Art. 256 del COGEP; quedando condicionado que se concederá el mismo una vez que lo fundamente en el momento procesal oportuno.- 3.2.-

Una vez que se pronunció la resolución en forma oral, era el momento propicio para que el Procurador Judicial de la parte demandada solicite cualquier recurso horizontal de manera oral, y no lo hizo; recursos que deben ser resueltos en la misma audiencia, conforme lo dispone en la primera parte el Art. 255 del COGEP. No obstante, a existir norma expresa interpuso directamente el recurso vertical de apelación. 3.3.- De la revisión del audio y de la sentencia escrita, no consta que alguna de las partes hayan solicitado recurso horizontal. (...) En definitiva, se niega el pedido de aclaración solicitada por Procurador Judicial de la empresa demandada (...)” (Resaltados me pertenecen).

Por tanto, es claro que dicho recurso horizontal debió interponerse de manera oral durante la audiencia de juicio, tal como lo dictaminó el juez de primera instancia, y como lo facultaba el Art. 252 del COGEP. En este caso, la demandada (INCAVIT) únicamente presentó el recurso vertical de apelación en contra de la decisión oral comunicada durante la audiencia preliminar (rechazando excepción previa) y durante la audiencia de juicio (sentencia que le ordenaba el pago de la deuda y condenaba en costas). Resulta por demás claro que INCAVIT presentó dicho recurso horizontal con absoluta mala fe procesal (actitud procesal por la cual ya se le había condenado en costas en primera instancia), de manera abusiva y pretendiendo extender el plazo de diez (10) días que el Art. 255 del COGEP manda para la presentación de la fundamentación de las apelaciones que se le había concedido ya a INCAVIT.

Para claridad, se incluye el gráfico a continuación respecto a los tiempos procesales pertinentes para la interposición y fundamentación de la apelación:

I. De acuerdo con el COGEP:

Apelación Excepción Previa con efecto Diferido (Art.262.3): Oralmente en audiencia preliminar → Interposición Apelación Principal (Art. 256 y Res. No 15-2017 CNJ): Oralmente en audiencia juicio → Fundamentación de Apelaciones (Art. 257 y Res. No 15-2017 CNJ): **10 días** desde notificación de sentencia escrita.

II. Los tiempos en este Caso:

Apelación Diferida Excepción Previa Art. 262.3: 17/Jul/2018 → **Apelación Art. 256:** 30/Ago/2018 → **Notificación Sentencia Escrita:** 05/Oct/2018 → **10 Días Art 257:** 22/Oct/2018 → **Presentación de Fundamentación INCAVIT:** 08/Nov/2018 (18 días extemporáneo) → **Art. 258.4** Recurso tenido como no deducido → Fin del proceso con ejecutoria de sentencia de primera instancia.

III. El derecho procesal de INCAVIT (litigando de mala fe), y los Jueces a-quo:

Apelación Diferida Art. 262.3: 17/Jul/2018 → **Apelación Principal Art. 256:** 30/Ago/2018 → **Notificación Sentencia Escrita:** 05/Oct/2018 → **Recursos Horizontales Art. 253:** 10/Oct/2018 → **Rechazo Recursos** por extemporáneos Art. 255:24/Oct/2018 → **Fundamentación Apelaciones INCAVIT:** 08/Nov/2018.

Para tratar de entender esta nueva teoría del derecho pretendida por INCAVIT y avalada de manera ilegítima por el actuar y las decisiones los jueces de primera y segunda instancia, se aclara que el juzgador interpretó erróneamente (Art. 268.1 COGEP) las

normas procesales citadas, en tanto tomó en cuenta que los recursos horizontales de aclaración y ampliación extemporáneamente presentados por escrito (ante una sentencia dictada oralmente durante la audiencia de juicio, y donde no se interpuso dichos recursos), de alguna manera “suspendió” el plazo de diez (10) días para la fundamentación que manda el Art. 257 del COGEP para los recursos verticales de apelación que si se presentaron durante dicha audiencia preliminar y de juicio.

Por tanto, en clara violación de los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; los artículos 255, 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, y los Arts. 1 (final) y 2.b) de la Resolución No. 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia; los jueces erróneamente interpretaron que el término para fundamentar el recurso de apelación que había ya aceptado en la audiencia preliminar y de juicio, correría ya no desde la notificación de la sentencia escrita, sino desde la negativa a los recursos horizontales negados por extemporáneos. Dicha interpretación carece de toda validez, afectando los principios procesales y constitucionales básicos de seguridad jurídica y debido proceso de C&F, viciando al proceso de nulidad insubsanable, y habiendo influido, por la gravedad de la transgresión, en la decisión de la causa, y tomando en cuenta que dicha nulidad no solo que no fue subsanada en forma legal, sino que cuando se conoció esta apelación que debió tenerse por no deducida, los jueces de la Corte Provincial dejaron de aplicar las normas y principios procesales expresamente previstos en la norma, incluyendo el de su obligación de tutela judicial efectiva, y la competencia concurrente de los jueces del domicilio de la demandada, conforme se lo trató en el punto anterior, vulnerando el derecho-garantía constitucional del Debido Proceso, por cuanto el recurso no se interpuso en su legal y debido tiempo, y a pesar de ello fue aceptado y resuelto de manera favorable para el demandado, en violación a los derechos de mi mandante.

V. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

Como se ha mencionado anteriormente, dentro del proceso se presentó tanto recurso de casación como recurso de hecho, mismos que eran adecuados y eficaces, pero que fueron inadmitidos arbitrariamente por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas.

VI. PRETENSIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional se dignen declarar la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecido en los Art. 76 numeral 1º y literal i), el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 75 de la Constitución y el derecho a recurrir que se encuentra previsto en el Art. 76 numeral 7º y literal m); y por existir fundamento constitucional, se deje sin efecto y sin ningún valor la sentencia de 02 de mayo de 2019, dictado por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas y

se ratifique la sentencia de primera instancia, y evitando un gravísimo precedente en el ejercicio de los derechos de civiles y mercantiles donde se desconoce la soberanía ecuatoriana, sus normas procesales, y los principios Constitucionales básicos, a fin de que se me restituyan los derechos vulnerados en calidad de reparación integral de acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sancione el cuestionable actuar de estos jueces, y se sancione y condene en costas a INCAVIT y a su abogado defensor.

VII. DECLARACIÓN EXPRESA:

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 numeral 6° de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión.

VIII. TRÁMITE:

El trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección, es el establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX. CITACIÓN:

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto al juez Edgardo Lara Averos de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas como a los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas, se les citará con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en su despacho; y a **INDUSTRIA DE CAUCHO Y ACERO VITERI INCAVIT S.A.**, a quien se le citará con la presente acción en la siguiente dirección: Vía a Quevedo, Km. 1 s/n entre Carlota Jaramillo y Juan de Salinas, barrio Urb. II Pinos, ciudad Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador; referencia: a una cuadra del Parque de la Madre junto a la empresa Mega Maderas (local esquinero), teléfonos: (02) 3703-033 / 3703-262, con dirección de correo electrónico conocido: cristianv@incavit.com; impuestos@incavit.com

X. PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Por haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos se remita el expediente a la Corte Constitucional conforme lo establece el Art. 62 de la citada ley.

XI. ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Solicito a su autoridad se tenga como prueba a mi favor todo el expediente correspondiente al proceso No. 23331-2018-00429 y que deberá ser remitido por la Sala

Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas, especialmente:

- La resolución de admisión de recurso de apelación de 28 de noviembre de 2018 dictado por el juez Edgardo Lara Averos, juez de Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,
- La resolución de 02 de mayo de 2019 dictada por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsáchilas, mediante el cual, ilegítimamente se acepta el recurso de apelación con efecto diferido propuesto por la parte demanda INDUSTRIA DE CAUCHO Y ACERO VITERI INCAVIT S.A. en el proceso No. 23331-2018-00429.
- La resolución de inadmisión del recurso de casación de 27 de mayo de 2019 dictado por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas.
- La resolución de inadmisión del recurso de hecho de 10 de junio de 2019 dictado por los jueces Jorge Efraín Montero Berru y Patricio Armando Calderón Calderón de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo De Los Tsachilas.

XII. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 432 del Palacio de Justicia de Quito; y al correo electrónico notificaciones@bermeolaw.com

Autorizo al Dr. Rodrigo Alejandro Bermeo Rosales y/o Ab. Pablo Esteban Bermeo Andrade, y/o Ab. Rodrigo Vicente Bermeo Andrade y/o Ab. Sonia Jazmín Paladines Alarcón, para que, en forma individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario en protección y defensa los intereses.

Sírvase proveer por ser legal.

Ab. Pablo Esteban Bermeo Andrade,
Foro: 17-2009-953